

SECRETARÍA. Radicación. 2021-141. Santiago de Cali, noviembre 21 de 2022  
– A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver la solicitud de terminación de amparo de pobreza concedido a las demandantes, Sírvese proveer.

Jayber Montero Gómez  
Secretario



Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio

**PROC:** VERBAL - NULIDAD  
**DTE:** LUZ MERY CRUZ LOZANO Y OTROS  
**DDO:** DAVID CRUZ ARTEGA Y OTROS  
**RAD:** 760013103015 -2021-00141-00

## **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de amparo de pobreza que solicitó y fue otorgado a los demandantes, LUZ MERY CRUZ LOZANO Y ELIZABETH CRUZ LOZANO.

## **2. TRAMITE PROCESAL**

Los demandados DAVID CRUZ ARTEAGA Y ROSA ADRIANA ARTEAGA ESPINOSA a través de apoderado judicial presentaron solicitud de terminación de amparo de pobreza.

El juzgado en auto del 13 de julio del 2022, entre otras decisiones, ordenó correr traslado de la petición por el término y para los efectos señalados en el artículo 158 del Código General del Proceso, el cual fue descorrido oportunamente por el mandatario judicial de la parte actora.

## **3. ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES**

### **3.1.- David Cruz Arteaga y Rosa Adriana Arteaga Espinosa**

En resumen, la petición del levantamiento del amparo de pobreza se fundamenta en lo siguiente:

Centran sus argumentos para indicar que debe revocarse dicho amparo en razón a que existen ocho bienes inmuebles cuya titularidad radica en cabeza de la señora Elizabeth Cruz Lozano cuyas matriculas inmobiliarias son las No. 370-462322, 370-462323, 370-462320, 370-462321, 370-462318, 370-462319, 370-603187 y 370- 283935 y respecto a la señora Luz Mery Cruz Lozano indican que esta tiene su domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica.

Con los anteriores planteamientos asegura que la situación socioeconómica de las demandantes, no es precaria y que por el contrario tiene la manera con que responder frente al presente proceso. Solicitando entonces la terminación del amparo de pobreza otorgado a las demandantes.

### **3.2.- Elizabeth Cruz Lozano y Luz Mery Cruz Lozano**

Por su parte las demandantes representadas a través de apoderado judicial indican que si bien las ocho propiedades que se encuentran registradas a nombre de la señora Elizabeth Cruz Lozano, de lo cual si bien están a su nombre sobre las mismas no recibe ningún beneficio de índole económico, reforzando dicho pronunciamiento con la declaración extra juicio ante el notario 11 de Cali.

Insiste en su escrito sobre la imposibilidad de sus representadas para asumir el pago de la suma fijada en la caución, además de poseer graves problemas de salud, impidiéndole tener un trabajo que permita tener un sustento; por lo que su único apoyo económico es el que le otorga su hijo.

### **4.- PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho verificar los elementos normativos y jurisprudenciales aplicados al caso, teniendo en cuenta los supuestos fácticos jurídicos para resolver sobre la solicitud del levantamiento de amparo de pobreza otorgado mediante auto del 24 de enero del 2022.

### **5.- RESOLUCION DEL CASO.**

Para resolver la anterior solicitud ha de tenerse en cuenta que el artículo 158 del Código General del Proceso, se expresa en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual."*

Realizada la revisión a los argumentos esbozados por la memorialista, se tiene que lo pretendido es que se proceda al levantamiento del amparo de pobreza otorgado a las demandantes, aseverando que, conforme a las disposiciones legales, el amparo de pobreza se puede presentar cuando surge una situación irregular posterior a la presentación de la demanda y que afecta a una de las partes. De igual manera expone argumentos de carácter jurisprudencial para sustentar su pedimento y considera reúne los requisitos para acceder a este derecho.

La Corte Constitucional en la Sentencia T – 114 de 2007 dijo:

*"La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial".*

*"Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso".*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia T-338/18 respecto al tema sostuvo que para la procedencia del amparo de pobreza había que cumplir con unos requisitos:

*"Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que*

*reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.*

De lo anterior, se colige, que esta agencia judicial al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un "*parámetro objetivo*" para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.

Reexaminado los documentos allegados como fundamento del amparo de pobreza deprecado son: el escrito radicado el 3 de noviembre de 2021, que contiene la manifestación de Luz Mery Cruz Lozano quien indicó vivir en EEUU y en razón a la pandemia no cuenta con los recursos para sufragar la póliza que fue indicada en el auto del 15 de julio del 2021; providencia en la cual *ad portas* de hacer pronunciamiento de las medidas cautelares pedidas por las mismas demandantes, aseguró aquélla que ha acudido a ayudas y subsidios del gobierno americano precisamente para realizarse un procedimiento de vital importancia en su salud.

Por su parte la demandante Elizabeth Cruz Lozano en el escrito de solicitud de amparo de pobreza señaló que es ama de casa y una persona que padece epilepsia impidiéndole laborar; así mismo asegura que la manutención y gastos personales los asumía su señor padre.

Así mismo el despacho procedió a evaluar los argumentos traídos por las peticionarias los cuales apuntan al levantamiento del amparo de pobreza concedido a las demandantes y que se sustentan en que aquéllas omitieron indicar que tienen bienes a su nombre y que adicional a ello, contrataron los servicios de un profesional del derecho por valor de \$ 8.000.000 millones de pesos.

Debe tenerse en cuenta que para otorgar el amparo de pobreza, basta que quien desee gozar de este beneficio, manifieste en cualquier estado del trámite, que no se halla en condiciones de atender los gastos del proceso, sin menoscabo para de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se trate de un derecho litigioso a título oneroso, tal como aconteció en este caso, que los demandantes hicieron tales manifestaciones.

Revisadas las pruebas allegadas por la parte demandada, observa el despacho que las mismas desvirtúan la manifestación de la parte actora al indicar que carecen de los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, pues es claro que la señora Elizabeth Cruz Lozano es propietaria de ocho (08) inmuebles, de los cuales indicó el peticionario sólo su avalúo catastral, siendo claro que comercialmente los

valores de los mismos, son superiores y la señora a la señora Luz Mery Cruz Lozano indican que esta tiene su domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica. Ahora, con las pruebas (historia clínica) y manifestaciones de las demandantes, no es suficiente para acreditar el supuesto jurídico del artículo 151 del Código General del Proceso.

A lo anterior se suma que, si bien en cualquier estado del proceso se puede solicitar el amparo de pobreza, no se acudió al mismo para presentar la demanda y que se le designara un profesional del derecho que asumiera la defensa de los intereses de las demandantes, pues tal y como se desprende de la actuación, existe la contratación de un profesional del derecho, por una suma alta de dinero, que riñe con su manifestación de no tener capacidad para atender los gastos del proceso, que entre otros aspectos es de pretensiones cuantiosas y que sólo se acudió a la figura del amparo sólo cuando se señaló caución para el decreto de la medida cautelar solicitada, sin que pueda perderse de vista que, salvo la medida cautelar, las demandantes no han estado desamparadas en sus derechos, procesalmente hablando, pues gozan de un mandatario judicial de confianza que las representa.

Recordemos que La Corte Suprema de Justicia, en auto del 14 de diciembre de 1983, dejó sentado que: *«El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte efectuar esos gastos que impedirían su defensa».*

Así las cosas, como el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, y tal como se analizó en líneas precedentes con todo lo planteado por las partes, las aquí demandante no gozan de dicha calidad de personas de escasos recursos sumado a que no existe impedimento de continuar el trámite procesal sin que se decrete tal medida cautelar.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada cumplió con la carga de demostrar que las demandantes si cuentan con recursos para adelantar el proceso, sin que se afecte lo necesario para su propia subsistencia,

como lo manda el artículo 158 del Código General del Proceso, es del caso declarar terminado el amparo de pobreza.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, Valle,

**RESUELVA:**

**DECLARAR** la terminación del amparo de pobreza concedido a las señoras Luz Mery Cruz Lozano y Elizabeth Cruz Lozano mediante auto del 24 de enero del 2022, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JAVIER CASTRILLON CASTRO**  
**JUEZ**

APG

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI – VALLE**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:

29/11/2022

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**  
*Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto  
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-  
11567 del C.S.J.*

**JAYBER MONTERO GÓMEZ**  
**SECRETARIO**